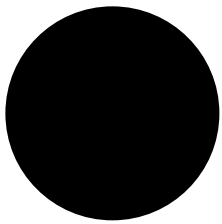


# Sala Constitucional ratificó la improcedencia de la acción de amparo constitucional contra sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus Salas



● Imprimir Documento

## **PUBLICACIÓN RECIENTE**

Mediante sentencia número 233 del 29 de junio de 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó su criterio -establecido en la sentencia número 395 del 14 de mayo de 2014- conforme el cual no es posible ejercer acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

La **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales** en el artículo 6, numeral 6, establece:

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional en sentencia número 395 del 14 de mayo de 2014, estableció que *“a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la estructura del Poder Judicial fue modificada sustancialmente respecto del régimen constitucional anterior, no encuentra esta Sala motivo alguno para suponer que la norma parcialmente transcrita contravenga las disposiciones contenidas en la novísima Carta Magna; por lo que de conformidad con la disposición derogatoria única (...) aquella conserva su plena vigencia”*.

El artículo 3 de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** dispone que: *“el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley”*.

La Sala Constitucional concluyó que *“no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por este Máximo Tribunal en cualquiera de sus Salas, salvo la competencia que esta Sala*

Mediante sentencia número 233 del 29 de junio de 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó su criterio -establecido en la sentencia número 395 del 14 de mayo de 2014- conforme el cual no es posible ejercer acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

La **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales** en el artículo 6, numeral 6, establece:

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional en sentencia número 395 del 14 de mayo de 2014, estableció que *“a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la estructura del Poder Judicial fue modificada sustancialmente respecto del régimen constitucional anterior, no encuentra esta Sala motivo alguno para suponer que la norma parcialmente transcrita contravenga las disposiciones contenidas en la novísima Carta Magna; por lo que de conformidad con la disposición derogatoria única (...) aquella conserva su plena vigencia”*.

El artículo 3 de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** dispone que: *“el Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley”*.

La Sala Constitucional concluyó que *“no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional contra sentencias dictadas por este Máximo Tribunal en cualquiera de sus Salas, salvo la competencia que esta Sala Constitucional tiene, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de revisar las sentencias dictadas por las otras Salas de este Alto Tribunal, mediante la interposición de una solicitud de revisión”*.

Disponible en:

*Constitucional tiene, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de revisar las sentencias dictadas por las otras Salas de este Alto Tribunal, mediante la interposición de una solicitud de revisión”.*

Disponible:



Imprimir o guardar documento

**Suscríbete a nuestro reporte legal.**